UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 479 -2017-UNSCH-CU

Ayacucho, 27 JUN 2017

Visto el recurso de reconsideración interpuesto por la CPC Adela María Suárez Quispe contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 256-2015-UNSCH-CU; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario Nº 256-2015-UNSCH-CU, de fecha 18 de mayo de 2015, se desestimó la petición de integración en plaza profesional del Órgano de Control Institucional planteada por la CPC Adela María Suárez Quispe, ex Jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga;

Que, con escrito de fecha 18 de junio de 2015, la CPC Adela María Suárez Quispe, ex Jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, ha interpuesto el recurso de reconsideración contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 256-2015-UNSCH-CU;

Que, de conformidad con el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el artículo 139º, numeral 2 de la Constitución Política del Perú establece lo siguiente:

Artículo 139º.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

2. La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Que, el artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, establece lo siguiente:

Artículo 4º.- Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de

autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.

Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Que, con relación al principio de prohibición de avocamiento indebido, el Tribunal Constitucional ha señalado que la figura del avocamiento supone, por su propia naturaleza, que se desplace al juez del juzgamiento de una determinada causa y, en su lugar, el proceso se resuelva por una autoridad distinta, cualquiera sea su clase (Expediente N° 1091-2002-HC/TC);

Que, en el proceso de amparo seguido por la CPC Adela María Suárez Quispe contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (Expediente Nº 00974-2015), con sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, el Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga ha declarado infundada la demanda. Mediante sentencia de vista de fecha 08 de agosto de 2016, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho revocó la sentencia de fecha 22 de octubre de 2015, reformándola declaró improcedente la demanda. A través de la resolución Nº 18, de fecha 25 de enero de 2017, se concedió el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante contra la sentencia de vista, disponiendo elevar el presente expediente al Tribunal Constitucional;

Que, al encontrarse en trámite el proceso de amparo seguido por la CPC Adela María Suárez Quispe contra la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga (Expediente Nº 00974-2015), en aplicación del artículo 139º, numeral 2 de la Constitución Política del Perú y del artículo 4º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, debe declararse improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la CPC Adela María Suárez Quispe contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 256-2015-UNSCH-CU;

Estando al Informe Legal Nº 064-2017-OGAJ-UNSCH de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59°, numeral 59.14 de la Ley Universitaria N° 30220, el artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el artículo 270º, inciso 22) del Estatuto de la

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 479 -2017-UNSCH-CU

-03-

Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga y a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 18 de abril de 2017;

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley;

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por la CPC ADELA MARÍA SUÁREZ QUISPE, ex Jefa del Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 256-2015-UNSCH-CU, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Dr. HOMERO ANGO AGUILAR
Rector

Abog. CARLOS A. ZARAVIA PALOMINO
Secretario General

Distribución:
Rectorado
Órgano de Control Institucional
Oficina General de Administración
Oficina General de Asesoría Jurídica
Oficina General de Informática y Sistemas (Portal de Transparencia)
Oficina de Personal
CPC Adela María Suárez Quispe
Archivo

CAZP/ywvj